

## **Propuesta de criterios sobre la difusión de contenidos provenientes de comunicaciones obtenidas a través de interceptaciones indebidas**

### **IPYS**

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho fundamental que cuenta con protección constitucional y cuya afectación a través de interceptaciones indebidas genera responsabilidad civil y se encuentra tipificada como delito.
2. La protección constitucional, civil y penal del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, alcanza tanto al contenido de las mismas como a los aspectos formales o elementos propios del proceso comunicativo como el origen y destino de las llamadas, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.
3. La protección constitucional, civil y penal del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas alcanza tanto a las comunicaciones que se realizan a través de líneas telefónicas, como a aquellas que se verifican a través de cualquier otro medio idóneo para el proceso comunicativo privado.
4. La intervención de cualquier persona con aportes relevantes en actos que supongan la violación del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a través de interceptaciones indebidas, es pasible de ser sancionado penalmente, siempre que se cumplan con las reglas de la autoría y participación previstas en el Código Penal.
5. La difusión de comunicaciones privadas que tengan como origen interceptaciones indebidas, en ningún caso puede estar sujeta a autorización, revisión, evaluación o censura previas de ningún tipo, sino únicamente al establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme a ley.
6. La difusión de comunicaciones privadas originadas en interceptaciones indebidas constituye, en principio, un acto prohibido por el ordenamiento jurídico y está sujeto a responsabilidades ulteriores conforme a ley.
7. Únicamente el *interés público* en la difusión de comunicaciones privadas obtenidas a través de interceptaciones indebidas, exonera de responsabilidades ulteriores a quien realiza dicha difusión y siempre que no haya intervenido en las interceptaciones.
8. Si bien el *interés público* es un concepto indeterminado, es posible concretarlo, tarea que debe ser realizada teniendo en cuenta cada caso concreto y a partir de determinados criterios que han sido establecidos por la jurisprudencia de los altos tribunales nacionales e internacionales.

9. Así por ejemplo, de manera enunciativa, son de interés público:
  - 9.1. Asuntos o materias que inciden en el funcionamiento del Estado.
  - 9.2. Materias que afectan derechos o intereses generales.
  - 9.3. Aspectos relacionados con el ejercicio de las funciones públicas.
  - 9.4. Asuntos que incidan o afecten a funcionarios, servidores públicos o personas que bajo cualquier modalidad laboran o prestan servicios para el Estado, a propósito de sus funciones.
  - 9.5. Asuntos que incidan o afecten a personas que sin ser funcionarios o servidores públicos ni prestar servicios o laboran para el Estado, desempeñan cargos, profesiones o actividades de interés o relevancia públicas, siempre que exista relación con tales cargos, profesiones o actividades.
  - 9.6. Asuntos sobre los que la sociedad en su conjunto tiene un legítimo interés en mantenerse informada, como por ejemplo, la comisión de delitos.
10. También a manera enunciativa, no son de interés público:
  - 10.1. Materias que únicamente generan la curiosidad ajena.
  - 10.2. Aspectos o asuntos que afectan la intimidad, privacidad o el honor y que resulten innecesarias para satisfacer el interés público.
11. Corresponde en primer lugar a los responsables de la difusión:
  - 11.1. Asegurar la autenticidad de las comunicaciones interceptadas indebidamente.
  - 11.2. Valorar la existencia del *interés público* en la revelación pública de comunicaciones indebidamente interceptadas.
12. La determinación de la autenticidad de las comunicaciones interceptadas indebidamente, así como del interés público que concurre en las mismas, requiere de especiales deberes de diligencia y responsabilidad por parte de los responsables de su difusión. Como por lo general se decide en función de criterios, entre los mecanismos de autorregulación convenientes en estos casos son recomendables pero no exigibles por ninguna instancia externa al medio:
  - Un informe jurídico interno respecto de los alcances y licitud de la publicación
  - Una junta de editores previa a la decisión del editor responsable, respecto del interés público vinculado.

